



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES LABORALES
COROZAL - SUCRE

Corozal, julio seis (6) de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 702153189002-2013-00010-00
DEMANDANTE: NALLIT ESTELA ARRIETA DAJER
DEMANDADO: ALICIA DEL CARMEN ARRIETA MEZA
APODERADO: JOHAY CONTRERAS AGUDELO
AUTO: DECRETA MEDIDAS

La parte demandante a través de apoderado judicial, solicita el embargo y secuestro de la cuota parte del inmueble correspondiente a la demandada señora ALICIA DEL CARMEN ARRIETA MEZA, identificada con cédula de ciudadanía No.64.475.473, con folio de matrícula inmobiliaria No.040-203964 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, toda vez que la otra cuota parte correspondía a su esposo ENRIQUE CARLOS AGUIRRE CASTILLA.

Aduce el peticionario que el inmueble referenciado en la anotación 16, del certificado de Libertad y Tradición refiere afectación a vivienda familiar mediante Escritura Pública No.2262 del 12 de julio de 2012 de la Notaria Tercera del Circulo de Barranquilla, lo cual se tornaría inembargable sino fuera, por haber fallecido el día 19 de julio de 2018 en la ciudad de Barranquilla el señor ENRIQUE CARLOS AGUIRRE CASTILLA, esposo de la demandada , tal como se encuentra certificado en Registro Civil de defunción con Serial No.09590560 que aporta.

Para fundamentar su petición, cita la Ley 854 de 2003, que modificó parcialmente la Ley 258 de 1996 en su artículo 2º el cual señala que:

“El párrafo 2º del artículo 4º de la Ley 258 de 1996, quedará así:

Artículo 4º. Levantamiento de la afectación.

Parágrafo 2º. La afectación a vivienda familiar se extinguirá de pleno derecho, sin necesidad de pronunciamiento judicial, por muerte real o presunta de uno o ambos cónyuges, salvo que por una justa causa los herederos menores que estén habitando el inmueble soliciten al juez que la afectación se mantenga por el tiempo que esta fuera necesaria. De la solicitud conocerá el Juez de Familia o el Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, en defecto de aquel, mediante proceso verbal sumario.

La anterior medida no podrá extenderse más allá de la fecha en que los menores cumplan la mayoría de edad o se emancipen, caso en el cual, el levantamiento de la afectación opera de pleno derecho, o cuando por invalidez o enfermedad grave, valorada por el Juez, al menor le sea imposible valerse por sí mismo”.

Así las cosas para este despacho queda claro que la medida pedida es procedente, en virtud de que con la muerte del señor ENRIQUE CARLOS AGUIRRE CASTILLA, cónyuge de la demandada en este asunto, se extinguió de pleno derecho la afectación a vivienda familiar, tal como lo dispone el artículo citado en precedencia;

como tampoco, se advierte en el certificado que anexa que los herederos menores hayan promovido ante la autoridad competente solicitud para mantener dicha afectación denotando que ya han transcurrido mas de tres años y por afirmación del togado no existen hijos menores de edad.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y posterior secuestro de la cuota parte del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 040-203964 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla – Atlántico, de propiedad de la demandada ALICIA DEL CARMEN ARRIETA MEZA identificada con cédula de ciudadanía No.64.475.473. Ofíciase al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Barranquilla - Atlántico, para que se sirva inscribir el embargo antes ordenado en el folio de matrícula correspondiente y expida a este Juzgado el certificado respectivo. Infórmese los fundamentos que se tuvieron en cuenta para decretar esta medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in cursive script, appearing to read 'Clarena Lucía Ordóñez Sierra', written in black ink on a white background.

**CLARENA LUCÍA ORDÓÑEZ SIERRA
JUEZA**